

Certificación Registral expedida por:

EMMA ROJO IGLESIAS

Registradora Accidental de MERCANTIL DE MADRID

Paseo de la Castellana, 44

28046 - MADRID

Teléfono: 915761200

Fax: 915780566

Correo electrónico: madrid@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/F09HZ52U**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **MILEPRO LOGÍSTICA ÚLTIMA MILLA SOCIMI SA**

LA REGISTRADORA ACCIDENTAL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 26907 del Diario 22;

CERTIFICA:

1. La sociedad Anónima actualmente denominada **MILEPRO LOGISTICA ULTIMA MILLA SOCIMI SA**, con NIF **A02766392** y EUID: ES28065.081928596, consta inscrita en este Registro, al tomo **41124**, folio **120**, sección 8.ª, hoja **M-729186**, y se encuentra **vigente**.

2. De las inscripciones 6ª 14ª y 15ª, transcritas en la citada hoja, resultan los **estatutos sociales vigentes**, que se acompañan a continuación.

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación.

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 26 de abril de 2023, después del cierre del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Presentada la instancia en el libro diario de certificaciones, asiento 22719/2023

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

..... ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual

sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por EMMA ROJO IGLESIAS Registradora Accidental de MERCANTIL DE MADRID a 28 de abril de 2023.



(*) C.S.V. : 12806527053853440

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

TTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN. La sociedad se denomina '**MILEPRO LOGISTICA ULTIMA MILLA SOCIMI SA**'. (en adelante, la Sociedad) y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y, supletoriamente, por los preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la Ley de Sociedades de Capital), las previsiones de la Ley I 1P2009, de 26 de octubre, de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (la Ley de SOCIMIs) y de cualquier otra normativa que pueda resultar de aplicación atendiendo al régimen fiscal de la Sociedad en cada momento.

ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL. 1. El objeto social consistirá en el ejercicio de las siguientes actividades: (a) La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. La actividad de promoción incluye la rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. El código de actividad económica de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de la actividad principal de la Sociedad se corresponde con el número 6820. (b) La tenencia de participaciones en el capital de sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMIs) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquellas y que estén sometidas a un régimen similar a, establecido para las SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios (CNAE 6420). (c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión exigidos para estas sociedades (CNAE 6420). (d) La tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 15/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o la norma que la sustituya en el futuro (CNAE 6420). Junto con la actividad económica derivada del objeto social principal, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades accesorias a las referidas anteriormente, entendiéndose como tales aquellas cuyas rentas representen, en su conjunto, menos del veinte por ciento (20%) de las rentas de la Sociedad en cada periodo impositivo (incluyendo, sin limitación, operaciones inmobiliarias distintas de las mencionadas en los apartados (a) a (d) anteriores), o aquellas que puedan considerarse accesorias de acuerdo con la Ley aplicable en cada momento. 2. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos que no pueden ser cumplidos por la Sociedad. 3. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y COMIENZA DE LAS OPERACIONES. 1. La duración de la Sociedad será indefinida. 2. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4. DOMICILIO, SUCURSALES Y PÁGINA WEB CORPORATIVA. 1. **La sociedad tiene su domicilio en calle Villanueva 2 (B), Escalera 1, Planta SM, 28001 Madrid (España).** 2. El Órgano de Administración de la Sociedad podrá trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como establecer, suprimir o trasladar establecimientos comerciales, administrativos o de depósito, sucursales, agencias, representaciones o delegaciones, en cualquier punto del territorio nacional español y del extranjero. 3. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información

preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. 4. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del Órgano de Administración.

TÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo 5. Capital social. El capital social es de **cinco millones treinta y ocho mil trescientos veinte euros (5.038.320.-€)** dividido en dos millones trescientas noventa y nueve mil doscientas (2.399.200) acciones nominativas, de dos euros y diez céntimos de euro (2,10.-€) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, que confieren los derechos políticos y económicos señalados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 6. PRESTACIÓN ACCESORIA. 1. Las acciones de la Sociedad llevan aparejada la realización y cumplimiento de las prestaciones accesorias que se describen a continuación: (a) desembolso de fondos; (b) comunicación de participaciones significativas; e (e) información de carácter fiscal. 2. A los efectos de este artículo, Día Hábil se entenderá como un día que no sea sábado ni domingo ni declarado festivo (sea con carácter nacional, regional o local) en la ciudad de Madrid (España). Prestación accesorias de desembolso de fondos. 3. Las acciones llevarán aparejada una prestación accesorias de carácter económico consistente en el desembolso de fondos, según lo dispuesto a continuación: (a) Los titulares de las acciones deberán aportar en concepto de prestación accesorias dineraria; una suma total de veintidós euros con cincuenta céntimos de euro (22,5€) por cada acción (respecto de cada acción, un Compromiso de Capital Adicional y, respecto de todas las acciones, los Compromisos de Capital Adicionales). Dichas aportaciones podrán realizarse en uno o varios desembolsos conforme a lo previsto en el presente artículo (cada desembolso, una Aportación de Fondos). Esta obligación de aportación de fondos concluirá y quedará sin efecto en la primera de las siguientes fechas (el Período de Aportación de Fondos): (i) la fecha en la que los Compromisos de Capital Adicionales hayan sido desembolsados en su integridad; o (ii) el 15 de agosto de 2024, estando esta fecha sujeta a la posibilidad del Consejo de Administración de la Sociedad de acordar, antes de que termine dicho plazo, su prórroga hasta un (1) año más tarde, esto es, máximo hasta el 15 de agosto de 2025; o (iii) la fecha en la que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en 1.11 mercado regulado o sistema multilateral de negociación. (b) Los requerimientos a los titulares de las acciones de realizar una Aportación de Fondos, hasta completar el importe total de los Compromisos de Capital Adicionales, se realizarán mediante solicitud por el Consejo de Administración de la Sociedad (las Notificaciones de Aportación de Fondos), con al menos un (1) mes de antelación al último día del plazo establecido para el desembolso de la referida Aportación de Fondos. Cada Notificación de Aportación de Fondos deberá indicar a los accionistas: (i) el importe de la Aportación de Fondos requerida del accionista en cuestión; (u) la proporción que la Aportación de Fondos requerida al accionista en cuestión representa respecto del total de las Aportaciones de Fondos requeridas; (iii) el importe de los Compromisos de Capital Adicionales pendientes de desembolso por parte del accionista en cuestión tras dicha Aportación de Fondos y el porcentaje que dicho importe representa sobre los Compromisos de Capital Adicionales (todos ellos referenciados al accionista en cuestión); (iv) la forma de desembolso de la Aportación de Fondos y la cuenta bancaria en la que realizar el mismo; y (v) el plazo para realizar el desembolso de la Aportación de Fondos. Los titulares de las acciones deberán realizar el desembolso de la prestación accesorias en tiempo y forma en la cuenta bancaria de la Sociedad indicada al efecto en la Notificación de Aportación de Fondos. 4. La Sociedad hará constar cada Aportación de Fondos en el

libro-registro de acciones nominativas. 5. Los importes derivados de los desembolsos de esta prestación accesorias se destinarán a hacer frente a la adquisición y desarrollo por parte de la Sociedad de una cartera de activos adecuada al objeto social, así como para la financiación de las necesidades operativas ordinarias o extraordinarias de la Sociedad. Dichos importes se computarán a efectos contables como reservas de libre disposición. Durante el Período de Aportación de Fondos, el Consejo de Administración podrá decidir que las Aportaciones de Fondos ya desembolsadas sean, total o parcialmente, reintegradas a los accionistas, siempre que exista liquidez suficiente para la distribución y después de cubiertas las previsiones de otros pagos a que estuviere obligada la Sociedad. El importe de Aportación de Fondos distribuido a cada accionista pasará a formar parte, de nuevo, del Compromiso de Capital Adicional pendiente de desembolso por dicho accionista (cuyo desembolso, en su caso, se regirá por lo dispuesto en el artículo 6.3 de estos Estatutos Sociales). **Prestación accesorias de comunicación de participaciones significativas.** 6. los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, directa o indirectamente, que determine que su participación total alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social o sus sucesivos múltiplos (a efectos de este artículo, una Participación Significativa), incluso cuando dicha participación se mantenga a través de entidades depositarias que aparezcan formalmente legitimadas como accionistas, en virtud del libro-registro de acciones nominativas o, en su caso, del registro contable, pero que actúen en nombre y por cuenta de los indicados accionistas. Excepcionalmente, si el accionista es administrador o directivo de la Sociedad, esta obligación de comunicación se referirá al porcentaje del uno por ciento (1%) del capital social y sucesivos múltiplos. Igual declaración deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas, en virtud del libro-registro de acciones nominativas o, en su caso, del registro contable, pero que actúen por cuenta de los indicados titulares. 7. Las comunicaciones deberán realizarse al Órgano de Administración dentro del plazo máximo de los cuatro (4) Días Hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. 8. La Sociedad dará, en su caso, publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del mercado secundario o sistema multilateral de negociación en el que estén admitidas a negociación sus acciones. **Prestación accesorias de información de carácter fiscal.** 9. Junto con la correspondiente comunicación de Participación Significativa prevista en el apartado 6 precedente, se deberá facilitar al Órgano de Administración de la Sociedad: (a) un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. En aquellos casos en los que el accionista resida en un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios; y (b) un certificado expedido por persona con poder bastante acreditando el tipo de gravamen efectivo al que está sujeto, para el accionista, el dividendo distribuido por la Sociedad, junto con una declaración de ser el beneficiario efectivo de dicho dividendo. 10. Se deberá entregar a la Sociedad estos certificados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o en su caso el Consejo de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier importe análogo (reservas, etc.). 11. Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en el apartado 6 precedente, o no entregara los certificados previstos en el apartado 9, el Consejo de Administración entenderá que el dividendo está

exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya. 12. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen de los dividendos que distribuya la Sociedad. El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible al accionista correspondiente el día anterior al pago del dividendo. 13. Sin perjuicio de la normativa de comunicación de participaciones significativas aplicable conforme a las reglas del mercado regulado o sistema multilateral de negociación en el que las acciones de la Sociedad coticen, a efectos de la información de carácter fiscal requerida a los accionistas, el porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital al que se refiere el apartado 6 precedente y el tipo de gravamen del diez por ciento (10%) se entenderá (i) automáticamente modificado si variase el que figura previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, y, por tanto, (ii) reemplazado por el que se recoja en cada momento en la referida normativa.

Remuneración de las prestaciones accesorias. 14. Los accionistas no percibirán ninguna retribución en contraprestación por las prestaciones accesorias realizadas, entendiéndose que dicha contraprestación consiste en los derechos de accionista que tienen reconocidos desde este momento.

Modificación de la prestación accesorias. 15. La modificación de la obligación de realizar cualquiera de las prestaciones accesorias reguladas en el presente artículo habrá de ser aprobada con los requisitos previstos en el artículo 20 para la modificación de los Estatutos Sociales y requerirá, además, el consentimiento individual de los obligados.

Incumplimiento de la prestación accesorias. 16. En caso de incumplimiento de la prestación accesorias por cualquier causa, incluso involuntaria, la Sociedad tendrá derecho, pero no estará obligada, a optar por cualquiera de las siguientes alternativas (o una combinación de ellas) según decida el Consejo de Administración: (a) Aplicar lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Sociedades de Capital (Reintegración de la sociedad), con las adaptaciones que procedan. En caso de optar por enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista incumplidor, el procedimiento de venta se regirá por un procedimiento de subasta entre los accionistas que no han incumplido, se convocará con al menos diez (10) días naturales de antelación, y se llevará a cabo ante un notario público elegido por la Sociedad con arreglo a las siguientes reglas: (i) La Sociedad notificará la subasta a los accionistas que no han incumplido, incluyendo los siguientes detalles: (A) el número de acciones del accionista incumplidor; (B) el lugar de la subasta; (C) la fecha de la subasta; (D) la hora prevista para la subasta; (E) el proceso de representación; y (F) cualquier medio electrónico que exista, de haberlo, para permitir una participación a distancia efectiva. (ii) No obstante lo anterior, el accionista incumplidor podrá interrumpir el proceso de subasta si subsana el incumplimiento y compensa a la Sociedad por cualquier gasto incurrido a resultas de dicho incumplimiento (incluido cualquier análisis jurídico, asesoramiento o trabajos de preparación, entre otros) antes del día en que vaya a celebrarse la subasta; incluyendo para el caso de incumplimiento de la prestación accesorias de desembolso de fondos, un tipo de interés compuesto anual en concepto de demora de un siete por ciento (7%) incrementado por el **EURIBOR** a doce (12) meses (calculado diariamente en cada momento y supeditado a un tipo mínimo del cero por ciento (0%)), devengado durante el período comprendido entre la fecha de la notificación de incumplimiento y la fecha en la que la Aportación de Fondos pendiente correspondiente haya sido satisfecha efectivamente. (iii) Para que la oferta de un accionista que no ha incumplido sea válida y aceptable en la subasta, dicho accionista deberá asistir a la subasta, ya sea en persona (físicamente o por medios electrónicos) o representado. Cualquier precio de oferta ofrecido por dicho accionista será aceptado, ya que no se establecerá un precio mínimo

para la subasta, en el bien entendido de que el comprador estará obligado a desembolsar, en el caso de incumplimiento de la prestación accesoria de desembolso de fondos, el importe de cualquier Aportación de Fondos no desembolsada por el accionista incumplido (iv) Si la subasta resulta exitosa, el comprador hará el pago correspondiente de (i) cualquier Aportación de Fondos solicitada y no desembolsada por el accionista incumplido y (ii) el precio de las acciones del accionista incumplido dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de la subasta. (v) En caso de incumplimiento de la prestación accesoria de desembolso de fondos, los fondos obtenidos en la subasta derivados del producto del precio de las acciones del accionista incumplido se utilizarán para pagar los siguientes elementos en el siguiente orden: (A) cualesquiera gastos e intereses incurridos por la Sociedad y/o cualquiera de sus filiales como consecuencia de la necesidad de financiación adicional causada por el incumplimiento de desembolso de la Aportación de Fondos correspondiente; (B) cualquier gasto incurrido por la Sociedad, las sociedades encargadas del asesoramiento estratégico y gestión discrecional de la Sociedad y/o cualquiera de sus filiales relacionado con, o incurrido a resultas del incumplimiento de desembolso de la Aportación de Fondos correspondiente (incluyendo los gastos incurridos en el proceso de subasta, gastos de formalización de la transmisión de las acciones del accionista incumplido y cualquier reclamación evaluada, planeada o ejecutada en relación con el incumplimiento); y (C) los intereses de demora resultantes de la aplicación sobre la cantidad impagada de un tipo de interés compuesto anual del siete por ciento (7%) incrementado por el EUR1BOR a doce (12) meses (calculado diariamente en cada momento y supeditado a un tipo mínimo del cero por ciento (0%)), desde la fecha en que se notifica el incumplimiento hasta la fecha en que se venden y transfieren las acciones del accionista incumplido como resultado del proceso de subasta. (D) si, tras haber restado los elementos mencionados de los fondos obtenidos en la subasta, el resultado es positivo (los Fondos Netos), la Sociedad tiene derecho a aplicar una penalidad adicional sobre dichos Fondos Netos y retener la cantidad resultante (la Penalidad). Esta Penalidad dependerá del porcentaje de desembolso de los Compromisos de Capital Adicionales del accionista incumplido respecto del total a desembolsar conforme a la prestación accesoria de desembolso de fondos aparejada a sus acciones en el momento del incumplimiento: (I) si el porcentaje de desembolso efectivo (esto es, previo al desembolso de la Aportación de Fondos no efectuado) es inferior o igual al cincuenta por ciento (50%), la Penalidad será del cien por cien (100%) de los Fondos Netos; (II) si el porcentaje de desembolso efectivo (esto es, previo al desembolso de la Aportación de Fondos no efectuado) es superior al cincuenta por ciento (50%) pero inferior o igual al setenta y cinco por ciento (75%), la Penalidad será del cincuenta por ciento (50%) de los Fondos Netos; y (III) si el porcentaje de desembolso efectivo (esto es, previo al desembolso de la Aportación de Fondos no efectuado) es superior al setenta por ciento (75%), la Penalidad será del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos Netos. Después de la deducción de la Penalidad, el resto de los Fondos Netos positivo (si lo hubiere) será transferido a la cuenta bancaria española designada por el accionista incumplido. (vi) En caso de incumplimiento de la prestación accesoria distinta del desembolso de fondos, los fondos obtenidos en la subasta derivados de producto del precio de las acciones del accionista incumplido se utilizarán para pagar los siguientes elementos en el siguiente orden: (A) cualesquiera costes o gastos incurridos por la Sociedad, las sociedades encargadas del asesoramiento estratégico y gestión discrecional de la Sociedad y/o cualquiera de sus filiales relacionados con, o incurridos a resultas del incumplimiento correspondiente (incluyendo los gastos incurridos en el proceso de subasta, gastos de formalización de la transmisión de las acciones del accionista incumplido y cualquier reclamación evaluada, planeada o ejecutada en relación con el incumplimiento); y (B) si, tras haber restado los elementos

mencionados de los fondos obtenidos en la subasta, el resultado es positivo (los Fondos Netos del Incumplimiento N° Monetario), la Sociedad tiene derecho a aplicar una penalidad adicional sobre dichos fondos netos y retener la cantidad resultante (la Penalidad no Monetaria): (I) si los Fondos Netos del Incumplimiento No Monetario son superiores a una (1) vez los fondos desembolsados por el accionista incumplidor en el momento en que se efectúa la notificación de incumplimiento, en ese caso la Penalidad no Monetaria será equivalente al exceso total sobre los fondos desembolsados más un veinticinco por ciento (25%) de los fondos desembolsados; y (II) si los Fondos Netos del Incumplimiento No Monetario son iguales o inferiores a una (1) vez los fondos desembolsados por el accionista incumplidor en el momento en que se efectúe la notificación de incumplimiento, la Penalidad no Monetaria será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los Fondos Netos. Después de la deducción de la Penalidad no Monetaria, el resto de los fondos netos positivo (si lo hubiere) será transferido a la cuenta bancaria española designada por el accionista incumplidor. (b) En caso de que no tenga éxito la subasta descrita anteriormente entre los accionistas que no han incumplido, podrá celebrarse una nueva subasta entre terceros ajenos a la Sociedad en un plazo de sesenta (60) días naturales a partir de la fecha de celebración de la primera subasta con arreglo a las mismas normas descritas anteriormente. En caso de incumplimiento de la prestación accesoria distinta del desembolso de fondos, si ningún tercero manifiesta interés en la subasta, en ese caso el accionista incumplidor adeudará a la Sociedad un importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los fondos desembolsados por el accionista incumplidor (la Compensación en Efectivo). El accionista incumplidor pagará la Compensación en Efectivo dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que la Sociedad notifique al accionista incumplidor el hecho de que no se ha encontrado un tercero interesado en adquirir sus acciones. Si el accionista incumplidor declara que no tiene suficiente liquidez para pagar la Compensación en Efectivo, en ese caso la Sociedad tendrá derecho a deducir cualquier distribución de capital que se vaya a pagar al accionista incumplidor hasta que la Compensación en Efectivo se haya cubierto en su totalidad; si el accionista incumplidor vende sus acciones en un momento posterior, en ese caso satisfará la deuda pendiente con cargo al producto resultante de la venta. (c) Alternativamente, en caso de incumplimiento de la prestación accesoria de desembolso de fondos, aplicar lo previsto en los artículos 358 (Escritura pública de reducción de capital social) y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital, con las adaptaciones que procedan. En este sentido, en el supuesto que se opte por la reducción de capital mediante amortización de las acciones por cuenta y riesgo del accionista incumplidor, dicha reducción de capital se realizará por el valor nominal de las mismas, y la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal se considerará como cláusula penal, pudiendo la Sociedad retener el importe íntegro de dicha diferencia (no teniendo el accionista incumplidor derecho a recibir importe alguno distinto del nominal). Obligación indemnizatoria 17. Adicionalmente a lo dispuesto en e: apartado , en aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione (o pueda ocasionar) la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, resultará de aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de los presentes Estatutos Sociales. Transmisión de las acciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias 18. Queda autorizada a todos los efectos la transmisión de las acciones de la Sociedad (incluyendo, por consiguiente, estas prestaciones accesorias) por actos inter vivos o mortis causa. A estos efectos, la transmisión deberá realizarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos Sociales (relativo al régimen de transmisión de las acciones).

Artículo 7. Representación de las acciones. 1. Las acciones tendrán el carácter de nominativas y estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta,

constituyéndose como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. 2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable. 3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la Sociedad la hubiese realizado de buena fe y sin culpa grave. 4. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que acredite tal condición de fiduciario y revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 8. Transmisión de las acciones. Libre transmisibilidad de las acciones. 1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. **Transmisiones en caso de cambio de control.** 2. No obstante lo dispuesto en el punto 1. anterior, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los restantes accionistas de la Sociedad. 3. El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones. 4. La transmisión de las acciones de la Sociedad tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.

ARTÍCULO 9. COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO. 1. La copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo de acciones se regirán por lo dispuesto en este artículo y, supletoriamente, en la normativa aplicable en cada momento. 2. En caso de usufructo de acciones, corresponderá el ejercicio de los derechos de voto al titular de las acciones. 3. En caso de prenda de acciones, corresponderán al acreedor pignoraticio los derechos económicos y políticos desde el momento en que se notifique por conducto notarial al deudor pignoraticio y a la Sociedad la existencia de un incumplimiento de la obligación garantizada estableciendo el acreedor de manera expresa que desea ejercer los derechos políticos y/o los económicos. En tanto tal notificación no se produzca, los derechos económicos y políticos corresponderán al accionista deudor pignoraticio. 4. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.

TITULO III DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.

ARTÍCULO 10. ÓRGANOS SOCIALES. La Sociedad estará regida por la Junta General de accionistas y administrada y representada por el Órgano de Administración designado por ella.

SECCIÓN 1ª. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 11. CLASES DE JUNTAS GENERALES. 1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. 2. La Junta General ordinaria se reunirá dentro del primer semestre de cada ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo. 3. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA Y ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL. 1. La Junta General habrá de ser convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad. 2. Asimismo, el Órgano de Administración deberá convocar la Junta General siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos: (a) cuando la Junta General haya de reunirse con el carácter de Junta General ordinaria; Y (b) cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. El anuncio hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. 3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria de la Junta General por el Secretario judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. 4. Asimismo, disuelta la Sociedad, la convocatoria de la Junta General corresponderá al órgano de liquidación.

ARTÍCULO 13. COMPLEMENTO A LA CONVOCATORIA. 1. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria, incluyendo uno (1) o más puntos del orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria. 2. El complemento de la convocatoria ha de publicarse con los mismos requisitos previstos para el anuncio con, al menos, quince (15) días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

ARTÍCULO 14. FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. 1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos legalmente aplicables. En caso contrario, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos un (1) mes. 2. El anuncio expresará en todo caso el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. También podrá hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediere, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. 3. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro

de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con al menos diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión. 4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta General por razón de los asuntos a tratar o de otras circunstancias.

ARTÍCULO 15. LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. 1. La Junta General se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. 2. La Junta General se celebrará el día señalado en primera o segunda convocatoria. Si la Junta General adopta los acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, se considerarán adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. 3. La junta general podrá celebrarse, a elección del órgano de administración, de forma física, exclusivamente telemática o híbrida (es decir, que al mismo tiempo haya presencia física y asistencia telemática). Cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 182 y 182 bis de la Ley, será posible asistir a la junta general por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) cuando la Sociedad haya habilitado medios que (con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad) garanticen debidamente la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes, y la participación efectiva de los asistentes a la reunión (tanto para ejercitar en tiempo real sus derechos como para seguir las intervenciones de los demás asistentes). Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta y su adecuado reflejo en el acta.

ARTÍCULO 16. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL. 1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la Ley. Excepcionalmente, todos aquellos acuerdos que exijan una mayoría reforzada de al menos el ochenta por ciento (80%) del capital presente o representado, exigirán igualmente un quórum reforzado en primera y sucesivas convocatorias de al menos dos tercios (2/3) del capital social. 2. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos del orden del día de la Junta General fuera necesaria, de conformidad con la normativa aplicable o los presentes Estatutos Sociales, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieran el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos. 3. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General Universal podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero o, cuando los concurrentes se encuentren en diferentes puntos geográficos, por medios telemáticos que garanticen la identidad del sujeto y permitan la permanente comunicación entre ellos, asegurando que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de la Junta General Universal y puedan intervenir en la misma. **Artículo 17.**

Derecho de asistencia, legitimación y representación. 1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas de la Sociedad que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de acciones que representen al menos el uno por mil (1/1.000) del capital social en cada momento. 2. Para el ejercicio del

derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la correspondiente tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad. 3. Sin perjuicio de la asistencia de personas jurídicas accionistas a través de quien corresponda, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la Junta General más que un representante. No obstante, el representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta. 4. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ostentarla con arreglo a la Ley. 5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquella. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad. 6. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza: (a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada, u otro medio escrito que, a juicio del Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa; o (b) mediante correspondencia electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado. 7. Para su validez, la representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, el Órgano de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Órgano de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia. 8. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley. 9. El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta General.

ARTÍCULO 18. PRESIDENCIA, CELEBRACIÓN Y ACTA DE LA JUNTA. 1. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los que lo son del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la sesión por los accionistas concurrentes. 2. Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier

razón no impedirá la válida constitución de la Junta General. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta General, no obstante, podrá revocar dicha autorización. 3. Las deliberaciones las dirigirá el Presidente; cada punto del orden del día será objeto de votación por separado. Además, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso, los que establezca la Ley. 4. Los acuerdos sociales deberán constar en el acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes, y deberá ser aprobada por la propia Junta General al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. 5. El órgano de Administración podrá requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la Junta General y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En ambos casos, el acta notarial no necesitará ser aprobada y tendrá la consideración de acta de la Junta General.

ARTÍCULO 19. MODO DE DELIBERAR DE LA JUNTA GENERAL. 1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la Junta General podrá deliberar y resolver. 2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en este y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. 3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una (1) vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima. 4. Durante la celebración de la Junta General los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Órgano de Administración estará obligado a facilitarla en la forma y los plazos legalmente previstos. 5. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los acuerdos pueden adoptarse por la Junta General por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE MAYORÍAS. 1. La Junta General decidirá sobre los asuntos propios de su competencia siguiendo el procedimiento previsto en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales. 2. La voluntad de los accionistas expresada por las mayorías establecidas en el presente artículo regirá la vida de la Sociedad. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General en relación con los asuntos propios de su competencia, sin perjuicio del derecho de separación del accionista cuando legalmente proceda y de los derechos de impugnación establecidos en la normativa aplicable. 3. Con carácter general y salvo en los supuestos en los que la Ley o los presentes Estatutos Sociales hayan establecido mayorías reforzadas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado y con derecho a voto. Concretamente, será necesaria mayoría simple para los acuerdos relativos a alguno de los asuntos que se mencionan a continuación: (a) la terminación por parte de la Sociedad de cualesquiera acuerdos de

asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad con la correspondiente sociedad gestora (la Sociedad Gestora) ante un incumplimiento grave del correspondiente acuerdo o un supuesto de fraude, negligencia, mala fe o delito en la prestación de sus servicios por, o insolvencia de, la Sociedad Gestora; (b) la terminación de cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad con la Sociedad Gestora ante un cambio de la legislación aplicable a la Sociedad o a la Sociedad Gestora que imposibilite legalmente la prestación de servicios bajo el correspondiente acuerdo por parte de la Sociedad Gestora; y (c) la decisión de solicitar la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en un mercado regulado de valores o en un sistema multilateral de negociación. 4. Para los acuerdos relativos a alguno de los asuntos que se mencionan a continuación, será necesario el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) del capital social de los accionistas presentes o representados y con derecho a voto: (a) cualquier ampliación del capital social de la Sociedad, distinta de aumentos de capital expresamente previstos en cualesquiera acuerdos de los accionistas de la Sociedad existentes en el momento de aprobación del aumento, o cualesquiera modificaciones estructurales de la Sociedad; (b) cualesquiera modificaciones significativas en la estrategia empresarial de la Sociedad o en cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad, a solicitud de la Sociedad Gestora, o con el consentimiento de la Sociedad Gestora cuando la referida modificación se lleve a cabo a solicitud de accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) de las acciones de la Sociedad, salvo que dicha modificación sea meramente de carácter técnico de redacción o se efectúe con el único objetivo de clarificar una interpretación determinada o corregir un error; (c) cualquier modificación significativa de la política de valoración vigente; (d) la extensión de la duración de cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad por un plazo superior a ocho (8) años; (e) la promoción de un vehículo de inversión sucesor antes de la fecha estipulada en cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad; y (f) el nombramiento o renovación de cualquier sociedad gestora del asesoramiento estratégico y gestión de la Sociedad. 5. Para los acuerdos relativos a alguno de los asuntos que se mencionan a continuación, será necesario el voto favorable de al menos el ochenta por ciento (80%) del capital social que los accionistas, presentes o representados, con derecho a voto: (a) cualesquiera modificaciones de cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad, efectuadas en contra de la recomendación de la Sociedad Gestora; (b) la terminación por parte de la Sociedad, sin motivo, de cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad; y (c) cualesquiera modificaciones de la estrategia empresarial contra la recomendación de la correspondiente Sociedad Gestora. 6. Se permite el fraccionamiento del voto a fin de que los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas pero actúen por cuenta de clientes distintos puedan emitir sus votos conforme a las instrucciones de estos.

ARTÍCULO 21. VOTO A DISTANCIA. 1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta General mediante: (a) entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad), u otro medio escrito que, a juicio del Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto; o (b) correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto (en su caso junto con el

formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad) y en la que figurará la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista, en los términos que fije el Órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de emisión del voto de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto. 2. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los citados medios habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta General correspondiente, el Órgano de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. 3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General correspondiente. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas. 4. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido. 5. El Órgano de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos Estatutos Sociales. Las reglas de desarrollo que adopte el Órgano de Administración al amparo de lo aquí previsto se publicarán, en su caso, en la página web de la Sociedad. 6. Asimismo, el Órgano de Administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales. 7. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

SECCIÓN 2. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. Estructura del Órgano de Administración. 1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración. 2. Para ser administrador no se requiere la condición de accionista. 3. No podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. 4. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal. 5. Todos ellos tendrán todas las facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones, que las leyes y estos Estatutos Sociales le señalan. 6. La Junta General podrá nombrar administradores suplentes para el caso de que los titulares cesen por cualquier causa.

ARTÍCULO 23. REPRESENTACIÓN. 1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración, que lo desempeñará colegiadamente, según las reglas que se enuncian en el artículo 25. 2. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la Sociedad. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por cualquier componente del

Consejo de Administración, con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, sin necesidad de delegación expresa, o, en su caso, por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultado para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos. 3. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá conferido solidariamente a los consejeros delegados y, en caso de que el órgano delegado sea pluripersonal, al Presidente de la comisión ejecutiva.

Artículo 24. Consejo de Administración. Composición. 1. El Consejo de Administración estará integrado por cuatro (4) miembros. 2. Corresponde a la Junta General el nombramiento de los consejeros. Las categorías de consejeros que se recogen en estos estatutos se han de entender atendiendo a los conceptos legales que recoge el artículo 529 duodécimos de la Ley de Sociedades de Capital o el precepto que lo sustituya en el futuro. 3. El Consejo de Administración someterá a la Junta General una propuesta de composición cualitativa en los términos que figuran a continuación. En todo caso, el Consejo de Administración quedará integrado por aquellos miembros que sean nombrados por la Junta General, sin perjuicio del derecho de representación proporcional previsto en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital. A dichos efectos, la propuesta del Consejo de Administración atenderá a los siguientes criterios: (a) dos (2) consejeros tendrán la condición de independientes; (b) un (1) consejero será propuesto atendiendo a la solicitud de la Sociedad Gestora, esto es, Azora Capital, S.L.; y (c) un (1) consejero tendrá la condición de dominical. 4. Azora Capital, S.L. fue nombrada sociedad gestora de la Sociedad en virtud del acuerdo de asesoramiento estratégico y gestión de inversiones suscrito entre la Sociedad y Azora Capital, S.L. en fecha 6 de julio de 2021, elevado a público en escritura otorgada en dicha fecha ante el notario de Madrid, D. Antonio Morenés Giles, con el número 921 de su protocolo, y cuya copia del mismo se encuentra depositada en el domicilio social de la Sociedad. 5. El Consejo de Administración podrá elegir a (i) su propio Presidente y, en su caso. Vicepresidente, (ii) su Secretario y, en su caso. Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, y (iii) uno o varios Consejeros-Delegados, con los requisitos legales.

ARTÍCULO 25. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 1. Para la adopción de acuerdos bastará el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, salvo en los supuestos en los que la Ley o los presentes Estatutos Sociales hayan establecido mayorías reforzadas. 2. El Consejo se reunirá, a instancia del Presidente o del que haga sus veces, cuando M requiera el interés social, o lo soliciten cualesquiera dos (2) de sus miembros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la petición; si el Presidente, sin causa justificada, no hubiera acordado en el plazo de tres (3) Días Hábiles la convocatoria solicitada, el Consejo podrá ser convocado por cualquiera de los consejeros, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social. 3. La convocatoria se hará por escrito individual (carta, telegrama o email) a todos los consejeros y remitido al domicilio o dirección de correo electrónico a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registra]. Entre la remisión de la última comunicación y la fecha prevista para la celebración del Consejo deberá existir un plazo de, al menos, cinco (5) Días Hábiles, o tres (3) Día Hábiles para el caso de tratarse de un asunto urgente. 4. Todo consejero podrá hacerse representar por otro consejero. La representación se conferirá por escrito mediante carta dirigida al Presidente o al Secretario. 5. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes. Asimismo, se considerará válidamente constituido, sin necesidad de formalidad alguna, cuando todos los consejeros, presentes o representados, acepten de forma unánime

celebrar la reunión, así como el orden del día. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente. 6. Los consejeros podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración a través de los siguientes medios: (i) en persona, (h) mediante audio o videoconferencia, o (iii) a través de cualquier otro medio de comunicación que permita reconocer, escuchar y hablar a cada uno de los consejeros que asistan a la reunión. 7. La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. 8. Cada consejero estará autorizado a emitir un (1) voto. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente. 9. Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubieren sustituido. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por las personas designadas en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, su formalización en documento público deberá ser realizada por las personas a que hace referencia el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil y además por cualquier componente del Consejo de Administración, con cargo vigente e inscrito, sin necesidad de delegación expresa. 10. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad. 11. El Presidente y cualquiera de los Vicepresidentes del Consejo podrán invitar a participar en las sesiones del mismo a los integrantes del equipo directivo de la Sociedad o a cualquier otra persona que consideren conveniente. Dichos invitados estarán obligados a mantener estrictamente confidencial el contenido de lo tratado en las sesiones del Consejo. 12. Las reuniones del Consejo se celebrarán en idioma inglés, en caso de que así lo solicite alguno de los consejeros. 13. El Consejo, si lo estima necesario o conveniente, podrá desarrollar y completar la regulación legal y estatutaria relativa a su funcionamiento mediante la aprobación de un Reglamento del Consejo. En tal caso, el Consejo informará a la Junta General de la aprobación del referido Reglamento. 14. Las siguientes materias requerirán, dentro de los límites legalmente establecidos, acuerdo por parte del Consejo de Administración: (a) la aprobación, a solicitud de la Sociedad Gestora (tal y como ésta se define en el artículo 20.3 de los presentes Estatutos), de inversiones que no se ajusten a los criterios de inversión establecidos en el correspondiente acuerdo de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscrito la Sociedad con la Sociedad Gestora; (b) cualquier exención del umbral máximo de la ratio de apalancamiento descrita en cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad con la Sociedad Gestora; (c) tras el periodo de inversión inicial conforme a cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad con la Sociedad Gestora, la reinversión de fondos generados por la Sociedad, en lugar de su reparto a los accionistas; (d) la adquisición o transmisión por parte de la Sociedad de cualquier activo de o a (i) la Sociedad Gestora o las sociedades de su grupo, y/ti (ii) otros fondos o entidades que sean propiedad de, o estén gestionados por, la Sociedad Gestora o las sociedades de su grupo, y/o (iii) los accionistas de la Sociedad; (e) la adquisición de una participación societaria minoritaria o no dominante en un activo; (f) en general, cualquier conflicto potencial de intereses que afecte a la Sociedad Gestora y/o cualquiera de las sociedades de su grupo o cualquier asunto que entrañe un conflicto de intereses entre la Sociedad Gestora y la Sociedad, incluyendo la contratación de una empresa del grupo de la Sociedad Gestora como proveedor de servicios de conformidad

con cualesquiera acuerdos de asesoramiento estratégico y gestión discrecional que tenga suscritos la Sociedad con la Sociedad Gestora (por servicios distintos a los descritos en el anexo de servicios de dicho acuerdo) o aquellas oportunidades de inversión presentadas por la Sociedad Gestora a la Sociedad y relacionadas con la posibilidad de arrendar un activo a una sociedad de su grupo; (g) el presupuesto del ejercicio fiscal; (h) la propuesta a los accionistas, para su aprobación, de los auditores a nombrar para la Sociedad y su grupo; y (i) tras la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad, la recomendación y subsiguiente propuesta a los accionistas, para su aprobación, de los consejeros a nombrar por la Sociedad, si fuera necesario.

ARTÍCULO 26. DURACIÓN. 1. **Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años** al término del cual podrán ser reelegidos una (1) o más veces por períodos de igual duración. 2. Los miembros del Órgano de Administración cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen a la Sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo cuando se haya celebrado la primera Junta General siguiente al vencimiento de dicho periodo o, de no haberse celebrado ninguna hasta entonces, cuando haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior. 3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General que se celebre con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 27. RETRIBUCIÓN. 1. El cargo de administrador es remunerado con sujeción a las siguientes normas: (a) Los consejeros independientes, en su condición de tales, tendrán derecho a recibir una asignación fija anual y dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, ya sea dineraria o en especie, de acuerdo con la práctica de mercado. (b) Los consejeros dominicales y los consejeros que tengan la consideración de otros externos no percibirán ninguna retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar por su pertenencia al Consejo de Administración. (c) El importe total máximo que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales no excederá la cantidad que a tal efecto determine la Junta General, la cual sólo podrá modificarse de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable. El Consejo de Administración fijará en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los miembros del mismo de acuerdo con la política de remuneraciones de los consejeros, pudiendo graduar la cantidad a percibir por cada uno de ellos en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo de Administración, los cargos que ocupe en el mismo, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad. El Consejo de Administración procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado. (d) Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad, que consistirá en una asignación fija anual y/o en una retribución variable anual y/o plurianual vinculada a la consecución de objetivos económico-financieros, operativos, de negocio, creación de valor y cualitativos, según se fije en el contrato. Estas remuneraciones podrán ser abonadas en metálico o en especie. Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas y aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los consejeros ejecutivos con la Sociedad, que deberán ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y a los términos previstos en la Ley. (e) Las retribuciones de los consejeros se consignarán en la Memoria y en el Informe Anual sobre Remuneraciones de consejeros, facilitando los datos de manera individualizada para cada

consejero, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas, según sea exigido por la normativa vigente en cada momento. (1) La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneraciones previsto en los presentes Estatutos Sociales, tendrá el alcance previsto legalmente y se someterá por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General con la periodicidad que establezca la Ley. 2. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores.

Artículo 28. Prohibición de competencia. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser administradores de sociedades, ni dedicarse por cuenta propia o ajena, ni directa ni indirectamente a través de entidades controladas por ellos o por sus personas vinculadas, con el mismo o análogo objeto social que el de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General.

ARTÍCULO 29. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar entre sus miembros y con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, un Consejero Delegado, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. 2. La Comisión Ejecutiva, en caso de existir, se entenderá válidamente constituida cuando concurra a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de., sus miembros. Los acuerdos tornados por dicha Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados. 3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá constituir además otros comités o comisiones, con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.

TITULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL.

ARTÍCULO 30. EJERCICIO SOCIAL. 1. El ejercicio social coincidirá con el año natural. 2. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 31. CUENTAS ANUALES. 1. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Órgano de Administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. 2. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al Órgano de Administración. La Junta General o el Órgano de Administración podrán acordar, en los términos legalmente previstos, la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación.

ARTÍCULO 32. VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados, en su caso, por auditores de cuentas nombrados por la Sociedad en los casos y términos previstos por la Ley y la normativa aplicable.

Artículo 33. Aplicación del resultado. 1. La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultados con estricta observancia de las disposiciones legales que resulten aplicables a la Sociedad en cada momento. En particular, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, la Junta General acordará la distribución de

los beneficios de la Sociedad y el importe mínimo a distribuir se establecerá de conformidad con el artículo 6 de la Ley de SOCIMIs. La Junta General determinará el momento y la forma de pago de los dividendos a distribuir, en su caso, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la Ley de SOCIMIs. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Órgano de Administración. La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad y quede debidamente garantizada la liquidez de la Sociedad en el plazo máximo de un (1) año. 2. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social. A estos efectos, el beneficio líquido se constituirá como el remanente de los ingresos de la Sociedad una vez deducidos los gastos de explotación y administración, los intereses, las amortizaciones de los activos. El reparto de los beneficios deberá acordarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio y abonarse dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de distribución. 3. Reglas especiales para la distribución de dividendos: (a) Derecho a la percepción de dividendos. Tendrán derecho a la percepción del dividendo quienes figuren legitimados en los registros contables de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima Unipersonal (Iberclear) en el día o fecha que determine la Junta General o, de ser el caso, el Órgano de Administración, que haya acordado la distribución. (b) Exigibilidad del dividendo. El dividendo será exigible y pagadero dentro del mes siguiente al día de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Órgano de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho mes. (c) Indemnización. En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial del 19% previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, el Órgano de Administración podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad. (d) El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades -o a cualquier otro tributo que se derive para la Sociedad del pago del dividendo (bien directamente bien mediante retención o deducción por el accionista que abona la indemnización) y que pueda sustituir o complementar al Impuesto sobre Sociedades y- que sirva como base para el cálculo del gravamen especial del 19%, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización percibida, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial del 19% y el gasto por el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización correspondiente. El importe de la indemnización será calculado por el Órgano de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contra del Órgano de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo. A efectos ejemplificativos, se realiza a continuación el cálculo de la indemnización en dos (2) supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos. Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del cero por ciento (0%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente: Dividendo: 100 Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$ Gasto por 15 del gravamen especial ("GISge"): 19

Indemnización ("I"): 19 Base imponible del IS por la indemnización ("B/i"): 19 Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): 0 Efecto sobre la Sociedad: $I - GISge - GISi = 19 - 19 - 0 = 0$. Asumiendo un dividendo bruto de cien (100) y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del diecinueve por ciento (19%) y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del diez por ciento (10%) para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente: Dividendo: 100 Gravamen especial: $100 \times 19\% = 19$ Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19 Indemnización ("I"): $19 + (19 \times 0,1) / ((1 - 0,1)) = 21,11$ Base imponible del IS por la indemnización ("B/i"): 21,11 Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): $21,11 \times 10\% = 2,11$ Efecto sobre la Sociedad: $I - GISge - GISi = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$. (e) Derecho de compensación. La indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial. No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor. (f) Derecho de retención. En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para el cumplimiento de la obligación de comunicación, la Sociedad podrá, previa notificación, retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 9 de estos estatutos, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez cumplida la obligación de comunicación, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad. Asimismo, si no se cumpliera la obligación de comunicación en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para este que en su caso exista. 4. Otras reglas. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Órgano de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en el apartado 3(c) de este artículo. 5. Las reglas aplicables en el presente artículo serán aplicables con respecto a la distribución de cantidades análogas a los dividendos (v.gr., reservas, prima de emisión, etc.)

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

ARTÍCULO 35. LIQUIDADORES. 1. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución, los designe la Junta General. 2. Si el número de aquellos fuere par, salvo acuerdo de la Junta General que decida la disolución, cesará en el cargo el administrador que llevare menos tiempo en el ejercicio del cargo y, siendo varios, el de mayor edad. 3. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos accionistas la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero, cuando fuere necesario. 4. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de esta.

ARTÍCULO 36. INVENTARIO BALANCE FINAL. Los liquidadores formularán un inventario y un balance de la Sociedad con referencia al día en que se hubiere acordado la disolución, en el plazo de tres (3) meses a contar desde la apertura del periodo de liquidación.

ARTÍCULO 37. BALANCE FINAL. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los accionistas del activo resultante. La cuota de liquidación será proporcional a la participación de cada accionista en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

ARTÍCULO 38. ESCRITURA PUBLICA DE EXTINCIÓN. A la escritura pública de extinción de la Sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los accionistas, en la que conste su identidad, y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

TÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 39. PACTOS PARASOCIALES 1. El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad los pactos que suscriba, prorrogue o extinga y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto que le confieren, de conformidad con lo establecido en la Ley. 2. Las comunicaciones deberán realizarse al Órgano de Administración dentro del plazo máximo de los cuatro (4) Días Hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. 3. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del mercado regulado o sistema multilateral de negociación en el que la Sociedad cotice, desde el momento en que sus acciones sean admitidas a negociación en el mismo.

ARTÍCULO 40. EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN. 1. Desde el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, en el caso en que la Junta General adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones de dicho mercado que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación. 2. La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del mercado regulado o sistema multilateral de negociación en el que la Sociedad cotice.

ARTÍCULO 41. FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.